

**TIPO DE ASUNTO:** ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/040/18-JDN.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos, a seis de Noviembre de dos mil diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Aclaración de sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, que se declara infundada, con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades**

- 1) H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

**demandadas:**

Jiutepec, Morelos.

2)

[REDACTED]  
en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. (sic)

**Acto Impugnado:**

La determinación verbal del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, realizada por sí y en representación del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, del día cinco de mayo de dos mil diecisiete, consistente en cese o remoción de la relación administrativa que unió a la **parte actora** con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por virtud del cargo de Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, que desempeñó.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES

1.- Las autoridades demandadas, mediante escrito de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, promovió aclaración de sentencia<sup>3</sup> respecto a la resuelta el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Por auto de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas, solicitando la aclaración de sentencia de mérito, ordenándose turnar los autos para resolver; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos.

### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de la Aclaración de Sentencia solicitada por la parte actora, en

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Foja 484 del presente expediente

términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 127 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Resolutivos de la sentencia definitiva.

Este Tribunal con fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, pronunció sentencia definitiva en el expediente que nos ocupa, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*"PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos del numeral 5.1 Causales de improcedencia de la presente resolución.*

*TERCERO. Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete.*

*CUARTO. Se condena a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo número siete, numeral 7.1, de la presente sentencia.*

*QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada.*

*SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

### 5.2 Fundamento legal de la Aclaración de Sentencia.

El artículo 127 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, cuando dispone:

---

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

*“ARTÍCULO 127. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.*

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.*

*En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”*

### 5.3 Razones por las que se solicita la Aclaración de Sentencia.

Primero solicita que se precise el periodo en el que se condena al pago de vacaciones y prima vacacional, esto ya que dicha prestación debe ser cubierta, tal y como se expuso en la página 34 de la sentencia en comentario calculando las partes proporcionales por conceptos de vacaciones y prima vacacional del periodo del uno de enero al cinco de mayo de dos mil diecisiete; menciona que la **parte actora** estuvo al servicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por un tiempo de ciento veinticinco días.

De igual modo solicita que se precise el periodo en el que se condena al pago del aguinaldo, esto a razón de que de la lectura se desprende de la página 35 que es procedente el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, por el periodo en que prestó sus servicios la **parte actora** durante ese año, es decir, por el lapso de ciento veinticinco días.

Solicita se aclare el tiempo que se debe considerar para calcular el pago de la prima de antigüedad, es decir, si se debe pagar hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa (cinco de mayo de dos mil diecisiete) o hasta

---

en tanto se realice el pago correspondiente por la **autoridad demandada**.

Continúa diciendo que en la foja 45 de la sentencia dice que es procedente el pago de la remuneración diaria ordinaria a partir del seis de mayo de dos mil diecisiete hasta en tanto se dé cumplimiento total a la misma, por lo que menciona que este razonamiento resulta contrario al emitido en la página 32 de la sentencia definitiva en el que se lee *“Sin que sea procedente el pago de salarios caídos que reclama la parte actora, porque dicho concepto está reconocido por la Ley Federal del Trabajo, no obstante estamos frente a una relación administrativa, no de tipo laboral, siendo aplicable en la especie lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 2001768...”* (Sic).

Por último solicita que al momento de precisar el periodo de condena de todas y cada una de las prestaciones que se señalaron en la multicitada sentencia, sea razonable y proporcional, limitando el pago que deberá cubrirse, en base a que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo, a fin de proteger el erario público.

#### **5.4 Análisis de las razones por las que se solicita la Aclaración de Sentencia.**

Los razonamientos que vierte la **autoridad demandada** para la procedencia de la aclaración de sentencia que promueve resultan **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones:

La aclaración de sentencia no es un recurso, a través del cual se puedan reclamar cuestiones de fondo de la sentencia como lo pretende el promovente a través de sus



manifestaciones, mucho menos revocar una sentencia definitiva emitida por este órgano colegiado de impartición de justicia; aunado a que los argumentos que soportan la aclaración resultan incongruentes porque dentro de las afectaciones que menciona precisa las fojas donde supuestamente se encuentran las mismas, pero una vez hecho el análisis correspondiente se desprende que coincide dicha información.

Al respecto, cabe citar que el tratadista Genaro David Góngora Pimentel, en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", ha señalado que:

*"... Una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin la necesidad de recurrirla. Si sus cláusulas o palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras, puede aclararse algún concepto o suplir una omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)".*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

**"ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.<sup>5</sup>**

La declaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los Tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos se logran con

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 197248; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 94/97; Página: 6; Contradicción de tesis 4/96..

---

sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya está Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.”

Así tenemos que el artículo 127 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que la sentencia que contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte; sin embargo, respecto a la sentencia de la cual se pide su aclaración no existen ninguna de esas hipótesis; toda vez que en ella se precisaron todos y cada uno de los preceptos legales y criterios jurisprudenciales para condenar al pago de aquellas prestaciones que resultaron procedentes.

Tal como se advierte, dentro del cuerpo de la resolución en el capítulo 7, sub capítulos 7.1 y 7.2 en los cuales, al realizar el análisis de las pretensiones se establecieron los motivos, fundamentos legales y criterios jurisprudenciales por los que se decretaron procedentes las pretensiones señaladas en dicho capítulo.

Sin embargo para reforzar lo anteriormente expuesto sirve el análisis de la siguiente Jurisprudencia misma que señala que si bien el artículo 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, limita el pago por concepto de



salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado, también lo es que resulta aplicable el criterio contenido en esta jurisprudencia el cual sostiene el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía o corresponderían al trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, misma que a continuación se transcribe:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>6</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Ahora bien, así mismo se precisó que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* en su artículo 105, mismo que a la letra versa:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

Por tal motivo, esta autoridad fundó también su determinación en lo establecido por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, pues en este ordenamiento se establecen las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, en razón de que en su artículo 1 se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

Aunado a lo anterior, como ya se ha expresado anticipadamente, la aclaración de sentencia tiene como finalidad aclarar ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, para que se efectúe la corrección de éstos.

Así mismo el artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, menciona en su último párrafo que:

“Artículo 77. ...  
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que el estudio de las prestaciones aún cuando se decrete el sobreseimiento o que se declarara la legalidad

<sup>7</sup> ARTÍCULO 123 Apartado “B”  
XIII.- ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

---

del acto impugnado se deben de analizar por tratarse de los supuestos establecidos en el artículo antes mencionado y, declararse lo que en derecho sea procedente, tal como se hizo en la sentencia emitida por este Pleno, más aún tomando en consideración que las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**, son de carácter irrenunciable.

En conclusión, de la lectura de la resolución de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho se desprende que este Pleno fue preciso al resolver y explicar las causas y fundamentos que motivaron el pago de aquellas prestaciones que resultaron procedentes.

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por los motivos expuestos en los capítulos que anteceden, se declara la improcedencia de la aclaración de la sentencia emitida por este Pleno con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por lo que esta autoridad está obligada a acatar lo resuelto en dicho fallo.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la Aclaración de Sentencia, promovida por las **autoridades demandadas**, por conducto de su delegado, respecto a la resolución definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en

términos de lo discursado en el sub capítulo 5.4 de la presente resolución.

## 8. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

## 9. FIRMAS

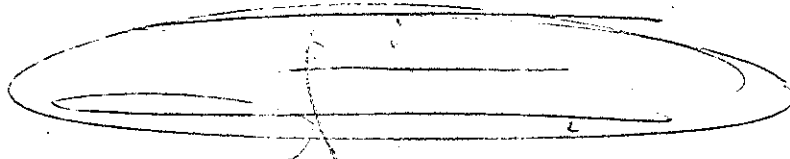
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

---


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



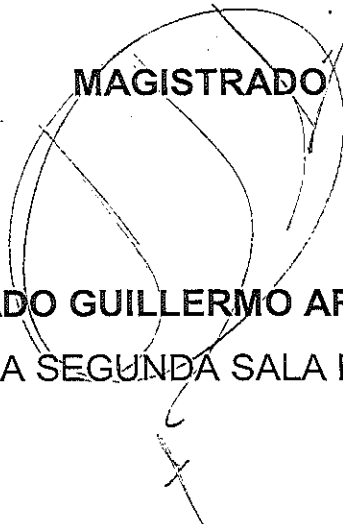
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la aclaración de sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/040/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de Noviembre del dos mil diecinueve. CONSTE.

CCLMT.  


“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

---